



Delitos de lesiones con sujeto pasivo calificado

Autor	Resumen
<p>Juan Pablo Cavada Herrera Email: jcavada@bcn.cl Tel.: (56) 32 226 3905</p>	<p>En Chile existen los siguientes delitos de lesiones con sujetos pasivos calificados:</p> <p>a) Código Penal: el artículo 401, que aumenta la pena solo en caso de lesiones menos graves, a guardadores, sacerdotes, maestros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública, aplicando siempre presidio o relegación menores en sus grados mínimos a medios (61 días a 3 años). Esta figura se justificaría, históricamente, en la obediencia y respeto que los partícipes deben en este caso a las víctimas.</p> <p>Además la Ley N° 20.236 introdujo en el Título VI del Libro Segundo del Código Penal, a continuación del artículo 268 bis, un párrafo 1 bis, referido a los atentados y amenazas contra fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos, para dar mayor protección a los Fiscales del Ministerio Público y los Defensores Penales Públicos, en el ejercicio de sus funciones, de manera que, en general, cualquier atentado o delito perpetrado en contra de ellos, se ve agravado.</p> <p>b) Ley de Violencia Intrafamiliar:</p> <ul style="list-style-type: none">• artículo 5, por remisión a los artículos 495 n° 5 y 400 del Código Penal, que excluyen la posibilidad de lesiones leves en materia intrafamiliar.• artículo 14 sobre maltrato habitual. <p>c) Código de Justicia Militar y Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, que contienen delitos similares respecto de integrantes de las FF.AA, Carabineros y miembros de la PDI.</p> <p>d) Ley de Menores: sanciona el maltrato resultante de una acción u omisión que produzca menoscabo en la salud física o psíquica de los menores, no comprendido en leyes especiales sobre materias similares.</p> <p>En relación al Proyecto de ley que modifica el Código Penal para establecer un tipo especial de lesiones contra profesionales que presten servicios en establecimientos educacionales y funcionarios de servicios, se advierte que el sujeto pasivo propuesto, "profesional de la educación", podría ser sólo el del artículo 2° de la Ley N° 19.070, que los define como "personas que posean título de profesor o educador, concedido por Escuelas Normales, Universidades o Institutos Profesionales", y "personas legalmente habilitadas para ejercer la función docente y las autorizadas para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes", pudiendo quedar excluidos todas aquellas hipótesis en que personas que no siendo "profesionales de la educación", cumplan funciones de maestros, incluso en establecimientos de educación parvularia, básica, media o universitaria.</p>

Comisión

Elaborado para la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, en el marco de la discusión del proyecto que modifica el Código Penal para establecer un tipo especial de lesiones contra profesionales que presten servicios en establecimientos educacionales y funcionarios de servicios de salud (Boletín N°12064-07)

N° SUP: 121948



Introducción

A solicitud de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, se analiza la existencia, en Chile, de delitos de lesiones con sujetos pasivos calificados, en el marco de la discusión del proyecto de ley que modifica el Código Penal para establecer un tipo especial de lesiones contra profesionales que presten servicios en establecimientos educacionales y funcionarios de servicios de salud (Boletín N°12064-07, en adelante el Proyecto), actualmente en Segundo Trámite constitucional, con urgencia simple.

Para ello se ha revisado el Código Penal y demás normas de rango legal en que se han encontrado dichos delitos.

Para sistematizar el trabajo, se analizan los delitos según el cuerpo normativo en que se encuentran, realizando algunas comparaciones en casos especiales. Tales delitos son: a) Lesiones del artículo 401 del Código Penal; b) exclusión de lesiones leves en materia de violencia intrafamiliar, y maltrato habitual; c) lesiones y otros delitos a miembros de las FF.AA., Carabineros de Chile y miembros de Policía de Investigaciones de Chile, y d) maltrato a menores, resultante de una acción u omisión que produzca menoscabo en la salud física o psíquica de los menores, no comprendido en leyes especiales sobre materias similares.

Adicionalmente se señalan algunas observaciones de técnica legislativa en relación al proyecto de ley.

I. Código Penal

Las tipos penales de lesiones, contemplados en el Código Penal, con sujetos pasivos calificados, son las siguientes:

1. Ley N° 20.236, que sanciona delitos cometidos contra fiscales del Ministerio Público y los defensores de la Defensoría Penal Pública, en el ejercicio de sus funciones.

Esta ley introdujo un en el Título VI del Libro Segundo del Código Penal, a continuación del artículo 268 bis, el siguiente párrafo 1 bis:

"1 bis. Atentados y amenazas contra fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos

Artículo 268 ter.- El que mate a un fiscal del Ministerio Público o a un defensor penal público en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Artículo 268 quáter.- El que hiera, golpee o maltrate de obra a un fiscal del Ministerio Público o a un defensor penal público en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado:

1º. Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de rezsultas de las lesiones el ofendido queda demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2º. Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones producen al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3º. Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causa lesiones menos graves.

4º. Con reclusión menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, o sólo esta última, si le ocasiona lesiones leves o no se produce daño alguno.

Artículo 268 quinquies.- El que amenazare a un fiscal del Ministerio Público o a un defensor penal público en los términos de los artículos 296 y 297 de este Código, en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con el máximo de la pena o el grado máximo de las penas previstas en dichos artículos, según correspondiere."."

Esta ley introdujo modificaciones en el Código Penal con la finalidad de brindar una mayor protección a los Fiscales del Ministerio Público y los Defensores Penales Públicos, en el ejercicio de sus funciones, de manera que, en general, cualquier atentado o delito perpetrado en contra de ellos, se ve agravado, lo que equivale a sancionar con penas más drásticas -por ejemplo- las lesiones o la muerte de un Fiscal o un defensor.

2. Sujetos calificados del artículo 401: ciertas autoridades o personas constituidas en dignidad

ARTÍCULO 401. Las lesiones menos graves inferidas a guardadores, sacerdotes, maestros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública, serán castigadas siempre con presidio o relegación menores en sus grados mínimos a medios.

El artículo 401 aumenta la pena solo en caso de lesiones menos graves (artículo 399) inferidas a guardadores, sacerdotes, maestros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública, aplicando siempre presidio o relegación menores en sus grados mínimos a medios (61 días a 3 años).

Esta no parece ser una figura de delito de sujeto pasivo calificado, sino de agravante calificada. La importancia de ello radica en la eventual imposibilidad de aplicar agravantes específicas, coincidentes con los supuestos fácticos del sujeto pasivo calificado, cuando ello vulnera el principio de *non bis in idem*, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

Si la víctima no es alguno de los sujetos indicados, la pena del delito de lesiones menos graves es de relegación o presidio menor en sus grados mínimos (61 a 540 días o multa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales, según el artículo 399 del Código Penal).

Es decir, si la víctima del delito de lesiones menos graves es una de las personas señaladas, sólo es aplicable la pena privativa de libertad, con un mismo límite inferior y con un mayor límite superior que en los casos en que la víctima no detente dicha calidad y no es aplicable la pena de multa.

Fuera del caso anterior, los restantes delitos de lesiones (graves, leves y ocasionadas en riñas y peleas, clasificadas según su entidad y circunstancias por los artículos 395 a 405 bis del Código Penal) no contemplan sanciones ni normas especiales para el caso en que la víctima sea una de las personas señaladas.

Fuenzalida (1883) señala que estas figuras fueron incorporadas, siguiendo el artículo 346 del Código Penal español de 1850. La única razón que cita para esta incorporación es la obediencia y respeto que los partícipes deben en este caso a las víctimas.

Verdugo M. (1968), citando a Del Río y Labatut, señala que estas son lesiones calificadas por la persona de la víctima o por las circunstancias de ejecución del hecho. Por el contrario, Etcheberry sostiene que no son figuras especiales, sino sólo circunstancias agravantes que se sustraen a las reglas generales sobre los efectos de las mismas.

Adicionalmente, Verdugo M. (1968) señala que la Comisión redactora del Código Penal chileno aprobó esta norma en la sesión N° 82, “en la misma forma del proyecto del señor Rengifo, por encargo recibido en la sesión 80.”

En síntesis, la única razón histórica que se tiene a la vista para la justificación de esta figura, sería la obediencia y respeto que los partícipes deben en este caso a las víctimas.

II. Ley sobre Violencia Intrafamiliar

La Ley N° 19.325 de 1994 introdujo en el ordenamiento jurídico el concepto de “violencia intrafamiliar”, y luego esta ley fue derogada por la Ley N° 20.066 de 2005.

Cuando se trata de los delitos de lesiones, el carácter “intrafamiliar” de la violencia determina un régimen procesal especial, y altera la sistemática de los delitos de lesiones prevista en el Código Penal. Esto se debe a la oración final agregada al artículo 494 N° 5 del Código Penal por la Ley N° 20.066, reconociendo el concepto señalado en los siguientes términos:

Artículo 5°.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

Por la definición de violencia intrafamiliar adoptada por el legislador, ésta comprende el delito de maltrato habitual y cualquier otro delito tipificado en el Código Penal o en leyes especiales que pueda considerarse como una forma de maltrato que afecta a la vida o a la integridad física o psíquica de alguna de las personas relacionadas con el autor en los términos del artículo 5° de la Ley N° 20.066. Por lo tanto constituyen violencia intrafamiliar los delitos de injurias, de abandono de niños o personas desvalidas, de lesiones, de violación, de robo con violencia, etc. (Van Weezel, 2008: 10).

1. Modificación del artículo 494 N° 5 del Código Penal

ART. 494. Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales:

5.° El que causare lesiones leves, entendiéndose por tales las que, en concepto del tribunal, no se hallaren comprendidas en el art. 399, atendidas la calidad de las personas y circunstancias del hecho. En ningún caso el tribunal podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas mencionadas en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, ni aquéllas cometidas en contra de las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 403 bis de este Código.

El artículo 494 N° 5 del Código Penal sanciona las lesiones leves, entendiendo por tales, las que en concepto del tribunal no se hallaren comprendidas en el artículo 399 (lesiones menos graves), atendidas la calidad de las personas y circunstancias del hecho.

Pero además la Ley N° 20.066 agregó la siguiente oración final al artículo 494 N° 5 del Código Penal: “En ningún caso el tribunal podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas mencionadas en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar”, refiriéndose a niño, niña o adolescente menor de 18 años, adulto mayor y persona en situación de discapacidad en los términos de la Ley N° 20.422).

Esta definición legislativa da origen a dos clases fundamentales de lesiones menos graves (Van Weezel, 2008; 4):

- i. las lesiones menos graves, calificadas como tales por una valoración judicial, con independencia de que se verifiquen en un contexto intrafamiliar, y
- ii. las lesiones menos graves que la ley define como tales únicamente en razón del contexto intrafamiliar.

2. Sustitución del artículo 400 del Código Penal

ART. 400. Si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de alguna de las personas que menciona el artículo 5º de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, o con cualquiera de las circunstancias Segunda, Tercera o Cuarta del número 1º del artículo 391 de este Código, las penas se aumentarán en un grado.

Asimismo, si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de un menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, por quienes tengan encomendado su cuidado, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.

El artículo 400 del Código Penal se refiere sólo a las lesiones graves (artículo 397) y a las menos graves (artículo 399), aumentando en un grado la pena cuando dichos delitos de lesiones se ejecutan contra alguna de las personas del artículo 5º de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, o con cualquiera de las circunstancias Segunda (premio o promesa remuneratoria), Tercera (veneno) o Cuarta (ensañamiento) del N° 1 del artículo 391 del Código Penal; o contra de un menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, por quienes tengan encomendado su cuidado.

Al ser obligatoria la agravante específica, en el contexto intrafamiliar, a causa de la disposición agregada al artículo 494 N° 5 del Código Penal, en realidad no podría operar nunca respecto del delito de lesiones menos graves. Cuando el hecho se califica como lesiones menos graves por el contexto intrafamiliar, entonces ese mismo contexto intrafamiliar no puede fundamentar luego una segunda agravación de la pena, debido a la prohibición de doble valoración, como consecuencia directa del principio *non bis in idem*, contemplado en el artículo 63 del Código Penal respecto de las circunstancias modificatorias (Van Weezel, 2008; 15).

“No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, o que ésta haya expresado al describirlo y penarlo”.

3. Delito de maltrato habitual

La legislación sobre Violencia Intrafamiliar contiene un tipo penal especial en el artículo 14 de la ley:

Artículo 14.- Delito de maltrato habitual. El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5º de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la

misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.

Este tipo penal es subsidiario y su aplicación se excluye siempre que “el ejercicio de violencia física o psíquica” sobre la víctima, con prescindencia de la “habitualidad”, constituya un delito cuya pena sea mayor que la de presidio menor en su grado mínimo (Van Weezel, 2008: 17).

En el caso de las lesiones propiamente tales, la subsidiariedad opera sólo respecto de las lesiones graves. Las lesiones menos graves se sancionan con penas alternativas de relegación o presidio menores en sus grados mínimos o multa, que son menores que la pena única del delito de maltrato habitual (Van Weezel, 2008: 17).

El tipo del delito de maltrato habitual no contempla una forma determinada de ejercicio de la violencia ni exige la producción de un resultado determinado, por lo que toda forma de lesión corporal que no sea grave queda comprendida en el maltrato habitual; pudiendo existir también, casos de violencia física que no constituyan lesiones, pero que sí constituyan maltrato habitual, y además permite el maltrato habitual por omisión (Van Weezel, 200: 17).

III. Delitos de lesiones en Código de Justicia Militar y Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile

Existen delitos de sujeto pasivo calificado en el Código de Justicia Militar, respecto de Carabineros de Chile, y en la Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, respecto de funcionarios de esta institución. Estos son los únicos cuerpos legales en que se han encontrado delitos en que la víctima es un funcionario de Carabineros de Chile o de Policía de Investigaciones, en ejercicio de sus funciones.

La Ley N° 20.064 modificó a la vez el Código de Justicia Militar y el Decreto Ley N° 2.460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, aumentando de formas idéntica las penas aplicables a ciertos delitos cuando la víctima fuere un Carabinero o un funcionario de la Policía de Investigaciones en ejercicio de sus funciones. Tales modificaciones llevaron a que las figuras penales en cuestión quedaran redactadas de la misma manera, aunque, obviamente, en artículos y leyes diferentes.

La Ley N° 20.064 modificó los artículos 416, 416 bis y 417 del CJM de la siguiente manera:

- En el artículo 416 se sanciona sólo el delito de matar a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.
Se mantiene la pena y se eliminan de este artículo, los restantes delitos, respecto del antiguo artículo 416.
- En el artículo 416 bis se sancionan hipótesis de herir, golpear y maltratar de obra a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones.

Las distintas hipótesis asignan la pena según la entidad de las lesiones, siendo la más grave, quedar el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme, y la menos grave, lesiones leves.

Se modifican las lesiones exigidas y los rangos de pena aplicables.

- En el artículo 416 ter se crea una circunstancia agravante especial, aplicable a las penas de los artículos 395 y 396 del Código Penal, consistente en aumentarlas en un grado cuando la víctima sea un Carabinero en el ejercicio de sus funciones.
- En el artículo 417 se crea un delito especial de amenazas en los términos de los artículos 296 y 297 del Código Penal, con sujeto pasivo calificado consistente en integrantes de Carabineros de Chile con conocimiento de su calidad de miembro de esa Institución, unidades o reparticiones, asignándose la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Más adelante se ofrece un cuadro explicativo de las conductas sancionadas y las penas aplicables, señalando la norma que sanciona la conducta, transcribiendo su texto una sola vez

Según la historia fidedigna de la Ley N° 20.064 (BCN, 2005), por la que se modificó el Código de Justicia Militar y la Ley Orgánica de Investigaciones de Chile, los aumentos de pena que se introdujeron a los delitos en cuestión se debió al

[a]umento de las agresiones de que son víctimas tales funcionarios, así como la mayor gravedad de éstas, requiere adoptar a la brevedad posible las medidas conducentes a revertir dicho fenómeno.

Por tales razones, y considerando el deber del Estado de proporcionar los medios técnicos y jurídicos que conduzcan al pleno cumplimiento del mandato constitucional conforme al cual Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones deben dar eficacia al derecho, garantizar y mantener el orden público, velar por la seguridad pública en todo el territorio del país, y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y las leyes, resulta imperioso elevar las sanciones para aquellos casos en que Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones, encontrándose en ejercicio de sus funciones, sean maltratados de obra, con resultado de lesiones graves o muerte de tales funcionarios.

Desde el punto de vista doctrinario, se ha sostenido, que los delitos de sujeto pasivo calificado (aquel en que la víctima reviste alguna característica especial, por cuyo cumplimiento la pena asociada es más grave), se fundamentan en que el legislador ha tenido en cuenta un mayor desvalor asignado al delito en tales casos, pues se atenta contra bienes jurídicos socialmente más relevantes que otros. Por ejemplo, en Sentencia de Corte de Apelaciones de Iquique, Rol 71-2007, de 9 de Agosto de 2007.

1. Casos en que existen delitos similares

La tabla inserta a continuación señala los delitos de sujeto pasivo calificado, establecidos en el Código de Justicia Militar (CJM) y en la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones (LO PDI), y la pena vigente.

Tabla n° 1: Conductas sancionadas cuando la víctima es Carabinero o miembro de Policía de Investigaciones (PDI), en ejercicio de sus funciones, y la pena vigente.

Conducta	Ley que lo sanciona	Texto de norma vigente	Pena vigente
Homicidio	CJM: art. 416. LO PDI: Art. 17.	“El que matare a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.”.	15 años y 1 día a presidio perpetuo calificado.
Lesiones gravísimas	CJM:art. 416 bis. LO PDI: art. 17 bis.	“El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado: 1º. Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme. 2º. Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días. 3º. Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves. 4º. Con presidio menor en su grado mínimo, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales si le ocasionare lesiones leves.”.	10 años y 1 día a 15 años 3 años y 1 día a 5 años y 1 día 541 días a. 5 años 61 días a 540 días
Lesiones graves			
Lesiones menos graves			
Lesiones leves			
Castración y mutilación de miembro importante	CJM: art. 416 ter. LO PDI: art. 17 ter.	“Las penas establecidas en los artículos 395 y 396 del Código Penal, serán aumentadas en un grado cuando la víctima sea un Carabinero en el ejercicio de sus funciones.”.	Castración: 10 años y 1 día a 20 años. Mutilación miembro importante: 5 años y 1 día a 15 años. Mutilación miembro menos importante: 541 días a 5 años
Amenazas serias	CJM: art. 417. LO PDI: art. 17 quáter.	“El que amenazare en los términos de los artículos 296 y 297 del Código Penal a uno de los integrantes de Carabineros de Chile con conocimiento de su calidad de miembro de esa Institución, unidades o reparticiones, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.”.	61 días a 3 años.

Fuente: Tabla de elaboración propia.

2. Casos en que no existen delitos similares

El Código de Justicia Militar contempla delitos de maltrato de palabra, injurias u ofensas en el Libro III, Título V, párrafo 2, sobre “Ultraje a centinelas a la bandera y al Ejército”. Al respecto, los artículos 282 bis, 283 y 284 del Código de Justicia Militar tipifican delitos de maltrato de palabra u ofensas contra miembros de las Fuerzas Armadas, centinelas o guardas. Por su parte, el artículo 423 del Código de Justicia Militar considera “fuerza armada” a los individuos del Ejército reunidos de acuerdo con los reglamentos, para el desempeño de cualquier acto del servicio o para la ejecución de cualquiera función táctica, y el artículo 426 establece que para efectos de los Libros I, II y III de dicho Código, la palabra “Ejército” comprende a la Armada, Fuerza Aérea y Carabineros.

Tales normas disponen:

“Artículo 282 Bis. El que atentare en contra de un miembro de las Fuerzas Armadas, en su calidad de tal, y no le causare lesiones o éstas fueren de las contempladas en los artículos 397 N° 2°, 399 ó 494 N° 5 del Código Penal, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio.”.

“Artículo 283. El que amenazare u ofendiere con palabras o gestos a centinela, guarda o fuerza armada, será castigado con la pena de prisión en su grado máximo a reclusión menor en su grado mínimo.
Pero si el hecho se efectuare en campaña, la pena se elevará uno o dos grados.”.

“Artículo 284. El que amenazare en los términos del artículo 296 del Código Penal, ofendiere o injuriare de palabra o por escrito o por cualquier otro medio a las Fuerzas Armadas, sus unidades, reparticiones, armas, clases o cuerpos determinados, o a uno de sus integrantes con conocimiento de su calidad de miembro de esas instituciones, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.”.

Por lo tanto el Código de Justicia Militar podría contemplar figuras de maltrato de palabra u ofensas a Carabineros, pero no a funcionarios de la Policía de Investigaciones.

Por otra parte, el Decreto Supremo N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa (Subsecretaría de Guerra), que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, no contempla delitos de maltrato de palabra, injurias u ofensas a miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad. Antiguamente el artículo 15 si contemplaba estos delitos al personal en el ejercicio de sus funciones. Esta figura fue eliminada por la Ley N° 17.798.

IV. Ley de Menores (Ley N° 16.618)

La Ley de Menores se encuentra solo parcialmente derogada y/o modificada. Su artículo 62, inciso segundo, no sanciona delitos de lesiones cuya víctima sea un menor de edad, pero si sanciona el “maltrato resultante de una acción u omisión que produzca menoscabo en la salud física o psíquica de los menores, no comprendido en leyes especiales sobre materias similares”, con algunas penas que pueden ser alternativas o copulativas:

“1) Asistencia del agresor a programas terapéuticos o de orientación familiar, bajo el control de la institución que el juez estime más idónea o conveniente, tales como el Servicio Nacional de la Mujer, el Servicio Nacional de Menores, el Centro de Diagnósticos del Ministerio de Educación o los Centros Comunitarios de Salud Mental Familiar, declarándolo así en la sentencia definitiva. La Institución designada deberá, periódicamente, remitir los informes de cumplimiento al tribunal en que esté radicada la causa;

2) Realización de trabajos determinados, a petición expresa del ofensor, en beneficio de la comunidad, para la Municipalidad o para las corporaciones municipales existentes en la comuna correspondiente a su domicilio, análogos a la actividad, profesión u oficio del condenado o relacionados con ellos, sin que estos trabajos alteren sus labores habituales, y

3) Multa, a beneficio municipal, equivalente al ingreso diario del condenado, de uno a diez días, la que se fijará prudencialmente por el juez.”.

Además, la norma obliga a remitir los antecedentes al “tribunal del crimen respectivo” en caso de que los hechos denunciados ocasionen lesiones graves o menos graves.

V. Observaciones de técnica legislativa, relativas al proyecto de ley

El Proyecto de ley que modifica el Código Penal para establecer un tipo especial de lesiones contra profesionales que presten servicios en establecimientos educacionales y funcionarios de servicios de salud Boletín N°12064-07

El Proyecto propone introducir un nuevo artículo 263 al Código Penal, actualmente derogado, en el Título Segundo, de los Crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares, en el Párrafo, I, sobre los Atentados contra la autoridad, del siguiente tenor:

Artículo 263.- El que hiera, golpee o maltrate de obra a un profesional de la educación que preste servicio en establecimientos educacionales pre-básicos, básico, y medio, en instituciones reconocidas por el Estado, o a un funcionario de un servicio de salud, en el ejercicio propio de su cargo, o con ocasión de ella, será castigado:

1º. Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de resultados (sic) de las lesiones el ofendido queda demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2º. Con presidio menor en su grado medio a máximo, si las lesiones producen al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días. 3º. Con presidio menor en grado mínimo a medio, si le causa lesiones menos graves

4°. Con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, o con la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, (sic) sólo esta última, si le ocasiona lesiones leves o no se produce daño alguno.

Al respecto, se hacen los siguientes comentarios:

1. Tipo penal propuesto amplio

El tipo penal propuesto es más amplio que el actual artículo 401 del Código Penal, pues el primero sanciona al que hiera, golpee o maltrate de obra a uno de los sujetos pasivos señalados, mientras que el segundo sanciona sola producción de lesiones menos graves.

2. Sujetos pasivos distintos, no necesariamente más amplios

Los sujetos pasivos propuestos en el nuevo delito son distintos, y no necesariamente más amplios que los del artículo 401 del Código Penal.

El artículo 401 protege a: guardadores, sacerdotes, maestros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública, mientras que el artículo propuesto protege a: profesional de la educación que preste servicio en establecimientos educacionales pre-básicos, básico, y medio, en instituciones reconocidas por el Estado, y a funcionarios de un servicio de salud, en el ejercicio propio de su cargo, o con ocasión de ella.

En cuanto al sujeto pasivo propuesto, "profesional de la educación", se hace la siguiente prevención: La Ley N° 20.536, sobre Violencia Escolar, modificó el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Educación, del año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, General de Educación (LGE, en adelante), incluyendo en esta última, entre otras materias, en su Título Preliminar, un nuevo Párrafo 3°, sobre Convivencia Escolar.

La LGE no es una norma de naturaleza penal, y en lo que dice relación con la violencia escolar, comprende normas que se refieren a la violencia de los profesores hacia los alumnos. Es decir, protege al alumno, no al profesor (artículos 16 A y siguientes). Por ello, puede observarse que no hay relación normativa entre las normas vigentes del Código Penal y la LGE.

Por otra parte, la educación parvularia, básica y media, son el ámbito de aplicación de dicha ley según su artículo 1°, y en consecuencia, podrían quedar protegidos por la norma, sólo los "profesionales de la educación", definidos en el artículo 2° del Estatuto de los Profesionales de la Educación (Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070) como:

[I]as personas que posean título de profesor o educador, concedido por Escuelas Normales, Universidades o Institutos Profesionales. Asimismo se consideran todas las personas legalmente habilitadas para ejercer la función docente y las autorizadas para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes.”.

En síntesis, la protección que se podría desear no sería a todos los “profesionales de la educación”, sino a los sujetos del Estatuto de los Profesionales de la Educación, dejando fuera del radio de acción de la norma, todas aquellas otras hipótesis de personas que no son “profesionales de la educación” y quienes cumplen funciones de “maestros”, incluso en establecimientos de educación parvularia, básica, media o universitaria.

3. Penas más altas

El actual artículo 401 del Código Penal aplica pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimos a medios (61 a 3 años). En cambio el delito propuesto contempla las siguientes penas:

- Si en caso de lesiones el ofendido queda demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme: presidio mayor en su grado medio (10 años y 1 día a 15 años).
- Si las lesiones producen al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días: presidio menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años).
- Si le causa lesiones menos graves: presidio menor en grado mínimo a medio (61 días a 3 años).
- Si le ocasiona lesiones leves o no se produce daño alguno: multa de 11 a 20 UTM, o con la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, y sólo esta última, si le ocasiona lesiones leves o no se produce daño alguno.

Fuentes normativas

- Código de Justicia Militar. Disponible en: <http://bcn.cl/25by3> (Septiembre, 2019).
- Código Penal. Disponible en: <http://bcn.cl/24nek> (Septiembre, 2019).
- Decreto Ley N° 2.460, de 1979, Ministerio de Defensa Nacional, Dicta Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile. Disponible en: <http://bcn.cl/25tvb> (Septiembre, 2019).
- Decreto Supremo N° 400, 1978, Ministerio de Defensa Nacional, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 17.798, Sobre Control de Armas. Disponible en: <http://bcn.cl/25spw> (Septiembre, 2019).
- Ley N° 16.618, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Menores, contenida en el Artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2000, Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, de la Ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley N° 16.618, Ley de Menores, de la Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley N° 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Disponible en: <http://bcn.cl/2biot> (Septiembre, 2019). Ley N° 19.325, Establece Normas Sobre Procedimiento Y Sanciones Relativos A Los Actos De Violencia Intrafamiliar. Disponible en: <http://bcn.cl/2abvh> (Septiembre, 2019).
- Ley N° 20.064. Aumenta las Penas en los casos de Delitos de Maltrato de Obra a Carabineros con Resultado de Muerte o Lesiones Graves. Disponible en: <http://bcn.cl/2biop> (Septiembre, 2019).
- Ley N° 20.066, Establece Ley de Violencia Intrafamiliar. Disponible en: <http://bcn.cl/25o5y> (Septiembre, 2019).

Referencias

- Biblioteca del Congreso Nacional (2005), Historia fidedigna de la Ley N° 20.064. Disponible en: <http://bcn.cl/1ydfk> (Septiembre, 2019).
- Fuenzalida, Alejandro (1883), Juez Letrado en lo criminal de Lima, a nombre de la ocupación chilena. “Concordancias y comentarios del Código Penal chileno”, T. III, pp. 122 y ss. Imprenta Comercial, Calle del Guallaga N° 139, 1883. Lima, Perú, bajo ocupación chilena. Cita Actas 8 y 10 de Mayo de 1872, de la Comisión Redactora.
- Marinkovic, Mario Verdugo (1968), “Código Penal”. T. IV, pp. 285 y ss. Ediciones Encina, Santiago, 1968. Proyecto de ley que modifica el Código Penal para establecer un tipo especial de lesiones contra profesionales que presten servicios en establecimientos educacionales y funcionarios de servicios de salud (Boletín N°12064-07, actualmente en Segundo Trámite constitucional, con urgencia simple.
- Sentencia de Corte de Apelaciones de Iquique, Rol 71-2007, de 9 de Agosto de 2007.
- Van Weezel, Axel (2008). La sistemática de los delitos de lesiones en el Código Penal, y el régimen introducido por la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar. Disponible en: <http://bcn.cl/2bjfw> (Septiembre, 2019).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)